

Yo Juan de Angulo heredero de la casa de la herencia de la villa de
suplementado por el Sr. D. Juan de Arce, ex. v. n. de la
Voluntad de la Casa Constanza, con la q. pertenencia a Thomas de
Tumalabe (auton. de la herencia) y se me reman Campar
y heredades que hacen la herencia de la que son accion;
y en el año de 1622 (que hean Curador) por el año de
1622, en el año de 1622, el primero de los volar
por las Campas y heredades que tocaban a Tumalabe; las
quales incursos, y en el año de 1622, el año de 1622, el
Sr. Juan de Arce, y el Sr. Juan de Arce, el año de 1622, el
no nunca ha sido de la casa de la herencia, y por el
con las Campas y heredades en los embargos, y por el
donde, que ve Curador de la casa de la herencia, an
los bien se han para herencia de la casa de la herencia, an
vicio componen la herencia Vinculada, o libre red.
Thomas de Angulo heredero de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
hijos en el primer año de la herencia de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
quien en el primer año de la herencia de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
thalina, que de la casa de la herencia de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
pueden Curador de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
por el Sr. Juan de Arce, y la casa de la herencia de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
viendo sus herencias, y mediante su cesion, y por el Sr. Juan de Arce
Causa propia se adjudicaron a la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
con el Sr. Juan de Arce, y Juan (que falleció sin subcesion) y el Sr. Juan de Arce
Sentencia Compromisoria del año de 1656. (En la q.
se acordó no haer bienes para pagar de algunos años
hechos graduados) al Sr. Juan de Arce, y el Sr. Juan de Arce
veros propios de la casa de la herencia, y el Sr. Juan de Arce
no no las enmendadas heredades en especificacion; y
por su disposicion se acordó en el año de 1656.

quedaron herederos los hijos de Domingo de
Quintana; y uno vello; ó más, vendió el año de
1709. las herencias que le correspondían a Juan del Bar.
A cuyos bienes haue mos formado también con
curso de acreedores; Con cuyo motivo D. Luis An-
tonio de Zumalacá compareció al año de 1723.
presentando la separación de las Herencias, o
nueva del Cuyo del Condado de Bení; Co-
mo pertenecientes al vínculo de terno que poseía
debe am. de 675. por haber fallecido sin sucesión
Juan, D. Thomas, y D. Matheo, hijos del Bar.
Quiénes sin embargo, de la renuncia siempre por
ción el solar cede a Thomas de Zumalacá, como
si se hubiera separado del vínculo de Aedo. Co-
mo el caso de D. Thomas de Aedo Presumero fue
poseedor real y por muerte de su hermano Juan,
y Zumalacá que no goza varios bienes libres;
para dar todos vindicacion al usufructo de
D. Matheo, y después del fallecimiento de este a sus
herederos que fueron los hijos del referido.
Domingo de Quintana, que vendieron como libre
la finca renunciado Juan del Bar. Como
por su venta condicio, y sus herederos después
de alguna defensa contra la prevención de D. Luis
Antonio de Zumalacá, pedieron que fuese citada
su denunciada Maria Cruz de Quintana, como
Presentar. N. lo de venderos para el Vane
Amén de la Venta, La qual compareció como
parte; pero falleció algunos años antes de la
166. En quiebra de la Veneranda R. Auditoria apor
de D. Vicente; sin haver precedido la citación
Correspondiente de D. Domingo Antonio de el
Quezadal su hijo, y heredero, ausente en Madrid,

[illegible]

esta se ventanada la Coma bevia, sin los
pando especial; por esta ventanada los autos,
por el mismo ~~tal~~ y se ventanada la apelaz.
del preaviso de la nulidad. Lo cierto es que
actuaban las partes en preaviso acomodado
mismo; quedando la cuenta para Zumalabe,
y cedendo a los ~~los~~ y ~~los~~ y ~~los~~ y ~~los~~
faciendo algo por dar memoria. Por que no
faltan manuales para ganar. Placosa
do hasta aqui. En tanto se peme excederá
del valor de la cuenta.

El S. Alcalde y Justicia de esta villa de Valmadrera
en vista de los autos, nueban. ~~interdictos~~ por parte de D. Diego
de Jorrita v. de ella en mie del die. Don Miguel Ramon
de Zumalabe Presbitero dignidad de Tesorero y Canonigo ma
gistrat de la Jg. Colegial de la Ciudad de Victoria por su es
crito de veir de Noviembre del año pasado de mil setec.
tenta y seis, repetido a mie del mismo Don Miguel Ramon
y Don Josef de Zumalabe v. y residente en la. y ~~este~~ de ill.
con sus respectivos Poderes, y la substitucion de el de este
contra Jeronimo de Elgueral v. de eladha. sobre que el
le de posesion actual. Coporal en mie de sus constitucion
tes de la Puerta que en lo antiguo fue Campan en el sitio de
Mildemollina frente del fiscal Juad. de ella y ~~esta~~
pago por dho Jeronimo de sus productos, cui ~~autos~~ de
viquen a continuacion de otros del pleito entre D. V. de
Zumalabe residente en la Ciudad de Valencia y
difunto de quien fue Apoderado Hipolito de Montañana
de la una parte y Don Domingo Antonio de Elgueral
v. de la villa de M. y Manuel de Londo su Apoder
rado en su mie de la otra, sobre la restitucion de unad
Campan reducida a una Rural en el año de 1640
mollina de esta propia Jurisdiccion y otra, conshad.
bido acuerdo al An. nombrado y antem. el ~~en~~ ~~diso~~
que declaraba y declaro no haber lugar a lo pedido.
D. Diego de Jorrita apoderado y substituto respectiva
mente a los coapreados D. Miguel Ramon y D. Diego
de Zumalabe en sus citados Escritos de deis de Nob.
de mil deis de setenta y trece de ~~af~~ de setenta y ocho
Vatento que de parte de estos se mega al fin de su
ultimo escrito que alguno de ellos sea heredero ni repud
acion legitima de dho D. Vicente de Zumalabe
mandaba y mando que el recordado Jeronimo de
Elgueral, vire de su dio en forma segun y como lo
convenga, y que cada parte pague las costas. Si
causadas y las Comunes p. mitad desde el referido
ria de veir de Nov. y por este su auto que en ciudad fin

Manuel Quir Monseré

[illegible]

[illegible][illegible][illegible]

Adm. Gen. de la Murga. *Adm. Gen. de la Murga*

+

9 9

Jerónimo de Elgueral vecino de Estabilla en la causa
Con^{te} Viriente de Zumalabe, y por su fallecimiento, Con^{te}
D^o Josef & Zumalabe residente en la villa y Corte de Madrid,
Abuelo, lacim Con^{te} frutos y Rentas de mas Campas que en la
Realidad estan reducidas a Vinas y Parras en el paraje
y sitio de Balde molina de la jurisdiccion de Estabilla
y otras Cortes de pordonio al presente p^{ro}curado en
Contrario el dia seis del mes de Noviembre pasado &
Setenta y seis digo q^{ue} en embargo quanto en el ynfan-
damental m^o se expone, Con^{te} & Justicia Real de
Seten decomp^{te} y a p^{ro}curar al Refido D^o Josef &
Zumalabe ag^o mesatis faga el ymporte y montante
de los frutos y Rentas que p^{ro}duzcan y deban
D^o D^o & Zumalabe sup^{er}cedidos, Alex mans, que
reliquiare en execucion del des^o pacho que se librare el las co-
puadas Vinas y Parras, Contotal des^o pacho a la p^{ro}cur-
acion de los, volutaria por el mismo D^o Josef & Zuma-
labe sin p^{ro}curacion de Cortes, Real tiendo en lo demas como
agui se dize y con cluira, pues como lo pido asu p^{ro}te-
de, y se de haxase, lo mo por lo que lo^o p^{ro}ducen
y^o favorable y rigiente: Lo otro por que es llano y
sin Contro^oversia alguna, que por la Sentencia definitiva
pronunciada en veinte y seis de Abril del ano pasado se
mil trecientos y setenta y cinco, no solamente se des^o como
tademandada p^{ro} puesta por D^o Luis & Zumalabe, con y^o
nacion de p^{ro} p^{ro}rio alen^ois, sino que tambien se le conde

ala revolucion del importe de lo enunciado futo y rentas,
desde que se interpuso en la posesion, y tenencia. Por lo que, para el
y vino en fuerza de la sentencia que se dio en seis de octubre
de setecientos y setenta y seis. Lo otro porque y qual mente lo es
que de la mencionada sentencia de veinte y seis de Abril,
se interpuso apelacion, lisa y llana mente, aunque sin
la expresion del tribunal competente la que se admitio, en ve-
inte y nueve del mismo de Abril. Lo otro porque, ul-
timadam^{te}, lo es, que posterior^{te} se alega por parte de
D^{na} Vicente de nulidad de la puesta en la sentencia, la que
se citamos interpretativamente, sin formal audiencia de D^{na}
Don Antonio de Elguera al mi hermano y futo en
diez y nueve de Julio del citado año de setecientos y setenta
y cinco, cuyo auto se declara inrrostante, por lo que Expe-
dido en veinte y nueve de Agosto del mismo año de setenta
y cinco, se puso en el termino de diez dias al enunciado
D^{na} Vicente, para que procurador, para q^e hiciera expresion
del tribunal para onde ynter puso la apelacion, y en
cumplimiento señalo la audiencia del S.º. Fuez maion
de este no bilisimo senor, y aunque se practicaron varias
nólenas conducentes ala mejora de la inter puesta
apelacion no surtiendo el debido efecto. Lo otro porque, con
vista de lo relacionado se declara por de diez y siete la menzionada
apelacion y se declara por pasada a la autoridad de
suizada la no minada Sentencia p^{er} el auto asenado
de veinte y tres de Diciembre del insinuado año de setecientos
y setenta y cinco. Lo otro porque de aqui pros viene la reser-
vacion del yntento del citado D^{na} de Zumalabe, por ex

Contradictoriamente opuesto, ala Sentencia ejecutoriada
la que denin o una de las maneras admite reformation ni
alteracion alguna aunque se hubiesen presentado nuevos do,
Cum, ^{to} queno ha hecho conforme adiz pmo con curia
Como no con curia en el presente litigio caso exceptuado,
alguno por el Lo otro porque Accede alo relacionado,
la circunstancia de haver propuesto elobro D. Luis
de Zumalabe, sin justa demanda en calidad de poseedor
del mayorazgo que gozaba, y es constante que las detrac-
ciones tomadas en causas pmo dñs por los poseedores
de Vinculo, y Mayorazgo, perjudican ómmodamente
alos demas sucesores de ellos: Lo otro porque Concurre con
esto el que el Lic. D. Miguel Ramón de Zumalacá
encetado o rescuto, asienta y propone q. reca yo en el el
vinculo de Hacedo, y esta suposicion es contraria alo que
resulta del poder, y substitucion hecha por el afador
de D. Josef e Cornita: Lo otro, porque, en este Examinis
fundo inequitable derecho, para que difiriéndose una justa
pretension, sea premial acordado D. Josef e Zumalabe,
abatis faciem de hoz frutos y rentas, y las cosas ocasiona-
das por el total defecto de derecho, Partido, y demas faboral offi
Audi, pido y suplico, esor va proceca y determinar, como lo o
pedido, y en esta petition su Causa y cada uno de sus Capitulos
contiene q. propio suago por conclusion, posea asi de Tur,
que la pido concurra otra p

12. D^o Antonio Vendeuxade

$\frac{0.75 \times 2.1}{0.75 \times 2.1 + 0.25 \times 1.5}$

Otro con vire amidecho para el malmarⁿ de mi Exora para
 paxer en esto Julio y Pleto hasta aqui Contro vertido con d.ⁿ
 Domingo del Escabul mi hermano que con Otacion Contraria

se conpulle la clausula de su testamento bajo auto de su porción
fallado, en que meino tiempo por uno, y universal Exerco
sus, con Cabera, y Pie de el pido Justicia re supra-

Jerónimo de Elquerabal

Fuero ^o ²
Por presentada entregarse con los autos de su Varon para
prober con acuerdo el Lic.^{do} D.ⁿ Jof. de Riva y Sarat,
cuos estudios recien las Pantes y antes conitaron contraria
dehaga la Conpulta que en el orosi se en presa lo que se
haga Saben al coridano en cuos testimo no fueron
gado el Testam.^{to} q. decira Asi lo mando y firmo el S.^r
D.ⁿ Mathias de Chavarria Alcalde y Juez ordinario
en esta noble v. de Valm, en ella a diez dias del mes de
Junio en el Setecientos Setenta y ocho de q. y el año de

Mathias de Chavarria

Antoni.

Notificaz. ⁿ Man. Ruiz Montoro

Immediata mente Toel.^{no} doi se notifique el pedim.^{to} auto
anterior a Jerónimo de Elquerabal en su persona y lo firme

Otra ¹
Luego alahora hize otra y qual Notificacion q. la ante
reente a D.ⁿ Jof. de Sarrita y Villan en su persona y en
no de su parte y lo firme.

Montoro-